
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Chocomuseo, S. R. L.

Abogados: Licdos. César A. Castaños, Raúl A. Colón y Licda. María A. Castaños.

Recurrida: Vana Ivanova Saidmirhamed.

Abogados: Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alejandra Díaz Díaz.

Juez ponente: Mag: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Chocomuseo, SRL., contra la sentencia núm. 395-2017, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. César A. Castaños, Raúl A. Colón y María A. Castaños, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1812135-9, 001-1852109-5 y 001-1873466-4, con estudio profesional abierto en la oficina "Castaños & Castaños", ubicada en la calle Antonio Maceo núm. 10, edif. Castaños Espailat, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Chocomuseo, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera Barceló km. 4 ½, edif. Mundo Auténtico, municipio Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por Mitchell Harris Bodian, norteamericano, tenedor del pasaporte núm. 488356227, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alejandra Díaz Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en la avenida España, local núm. 9-A, plaza La realeza del paraje de Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Julio Verne núm. 8, esq. Calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Vana Ivanova Saidmirhamed, norteamericana, tenedora del pasaporte núm. 492514405, domiciliada y residente en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Vana Ivanova Saidmirhamed incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Chocomuseo, SRL. y Mitchell Harris Bodian, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, la sentencia núm. 37-2016, de fecha 2 de febrero de 2016, que excluyó a Mitchell Harris Bodian, declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por causa de dimisión justificada y condenó a la entidad demandada a pagar montos por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, así como reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad Chocomuseo, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 395-2017, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CHOCOMUSEO SRL en contra de la sentencia No. 37-2016 de fecha dos (2) de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA con modificaciones la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa, en consecuencia, se Condena a CHOCOMUSEO, SRL a pagar a favor de la señora VANA IVANOVA SAID MIRAHAMED, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 13/ (RD\$33,436.13), mensual, que hace RD\$,403.11, diarios, por un período de dos (02) años, once(11) meses, seis (06) días, 1) La suma de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA y SIETE PESOS CON 10/100 (RD\$39,287.10), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de SETENTA y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON 09/100 (RD\$77,171.09), por concepto de 55 días de cesantía; 3) La suma de VENINTISIETE MIL CUEARENTA Y CUATRO PESOS CON 39/100 (RD\$27,144.39), por concepto de salario de navidad proporcional; 4. La suma de DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON 78/100 (RD\$200,616.78) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95. 3 del código de trabajo. **TERCERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en responsabilidad civil y en cuanto al fondo se confirman las condenaciones en contra de CHOCOMUSEO SRL, por valor de VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$20,000.00), a favor y provecho para la trabajadora demandante VANA IVANOVA SAIDMIRAHAMED, por los daños y perjuicios ocasionados por la violación a una obligación sustancial del contrato de trabajo. **CUARTO:** Condena a la empresa CHOCOMUSEO SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ y ALEXANDRA DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley, no aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de respuesta a las conclusiones. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analizará en primer término por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el

vicio de falta de respuesta a sus conclusiones, que se traduce en una omisión de estatuir, al no ofrecer una respuesta al planteamiento de caducidad presentado formalmente en el recurso de apelación y sustentado en el hecho de que transcurrieron más de 15 días entre uno de los hechos generadores de la dimisión, esto es, lo alegado sobre el cambio ilegal del lugar de trabajo y la fecha en que fue comunicada al departamento de trabajo, puesto que analizó el pedimento de caducidad frente a un argumento que criticaba justamente la fecha en que fue comunicada dicha dimisión a la autoridad administrativa de trabajo y la fecha en que le fue notificada a la empresa la intención de la trabajadora.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Vana Ivanova Saidmirhamed incoó en fecha 27 de octubre de 2015, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios por dimisión justificada, contra la entidad Chocomuseo, SRL. y Mitchell Harris Bodian, sustentada en los ordinales 2, 3, 6, 7, 11, 12, 13 del artículo 97 del Código de Trabajo, que el tribunal de primer grado acogió dicha demanda al no probar la empresa demandada el pago de valores por concepto de derechos adquiridos a favor de la trabajadora demandante, mediante sentencia núm. 037/2016, de fecha 2 de febrero de 2016; b) que esa decisión fue recurrida por la entidad Chocomuseo, SRL., alegando, entre otras cosas, en la pág. 13 del recurso de apelación, que en cuanto al alegato como causal de la dimisión del cambio ilegal del puesto de trabajo, el cual fue efectivo en fecha 5 de octubre de 2015, que utiliza como causal de dimisión en fecha 23 de octubre del mismo año, hace caduca la dimisión por esa causa; c) que la corte *a qua*, mediante sentencia que se impugna, rechazó la solicitud de caducidad, sin embargo, no analizó dicha petición en base a los argumentos planteados y confirmó la sentencia de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la solicitud de caducidad, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La empresa solicita la caducidad de la demanda, alegando que la trabajadora no le comunicó la dimisión y que se enteraron de la misma cuando les llegó la demanda. El artículo 100 del código de trabajo dispone que, en las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. Del estudio de la norma previamente citada se desprende que en la misma se establecen sanciones para la comunicación no comunicada a las autoridades del Trabajo, sin embargo no establecen sanción alguna para el caso de que la dimisión no se comunique al empleador, lo cual quiere decir, que si la dimisión se comunica únicamente al Ministerio de Trabajo, el mismo cumple los requisitos para su validez y en el expediente se encuentra una carta de dimisión con el sello de haber sido recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 6 de mayo de 2014, por lo que es criterio de la corte que la misma ha sido hecha de forma regular y válida y procede en consecuencia, rechazar el pedimento de caducidad formulado por la empresa” (sic).

11. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.*

12. Esta Tercera Sala pudo advertir, que tal y como sostuvo precedentemente la parte recurrente solicitó en su recurso de apelación que sea declarada la caducidad de la causa de dimisión sustentada en el alegado cambio ilegal del puesto de trabajo de Vana Ivanova Saidmirhamed, en virtud de las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, toda vez que el cambio del lugar de trabajo fue efectivo en fecha 5 de octubre de 2016 y la dimisión ejercida el 23 del mismo mes y año, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que sobre este pedimento la corte *a qua* se pronunció sobre la base de una crítica a la comunicación de la dimisión distinta y con la cual la hoy recurrente procuraba que se declarara injustificada, observando que no emitió motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación

implícita del pedimento presentado en su recurso de apelación, sobre la caducidad de la causa de dimisión por el cambio ilegal del lugar de trabajo por el recurrente; que esta omisión adquiere mayor relevancia a partir del hecho de que con este medio de defensa se ataca la alegada violación en que incurrió el empleador que fue admitida como justa causa de la dimisión ejercida, lo que afecta al fallo atacado del vicio de omisión de estatuir y falta de base legal.

13. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios invocados.

14. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15. Al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 395/2017, de fecha 31 de agosto del año 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.